



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Espinosa de los Monteros, a 1 de diciembre de 2011.

El Alcalde, P.D.,
(ilegible)

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Espinosa de los Monteros –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.



2. – El servicio de evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

DEVENGO

Artículo 3. –

1. – La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. – Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

3. – La tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. –

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. – Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

3. – Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo en los términos legalmente establecidos las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. –

Se tomará como base de la presente tasa, el importe del recibo correspondiente al suministro de agua potable.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. –

La tarifa a aplicar será, tomando como base el importe del recibo correspondiente al suministro de agua potable, el 25% de dicho importe.

La tarifa mínima trimestral será de 2,16 euros.

Se cobrará 60 euros el servicio destinado a desatascar la red privada, previa solicitud de parte.



Tanto la tarifa mínima como la correspondiente al servicio señalado en el párrafo anterior se verán incrementadas al comienzo de cada ejercicio, en el IPC anual correspondiente según publicación del I.N.E. En caso de I.P.C. negativo, se aplicará tipo I.P.C. 0

Artículo 7. – Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas trimestralmente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8. – Quedarán exceptuados del pago de esta tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

- a) La Iglesia Católica.
- b) Centros sanitarios y residencias de titularidad pública.
- c) Centros de enseñanza de titularidad pública.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9. –

1. Esta tasa se gestionará a partir del padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen viviendas o locales afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.

2. El padrón a que se refiere el número anterior se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del padrón, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Artículo 10. – La forma de pago será trimestral y se realizará preferentemente mediante ingreso bancario, para aquellos contribuyentes que no lo tengan domiciliado.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y en caso de existir, las de la ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2009, entró en vigor el 1 de enero de 2010, previa publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



La posterior modificación aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, y que se refiere al incremento de la tarifa mínima trimestral (artículo 6) entrará en vigor el 1 de enero de 2012, previos los trámites de publicidad establecidos por Ley.